

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**AJAMD-LP/DD/RES-ADM/7/2025**

La Paz, 9 de enero de 2025

**VISTOS:**

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC/23/2024 de 9 de diciembre de 2024 emitido dentro de trámite sobre denuncia de minería ilegal sobre las áreas mineras denominadas SION VIII con código único 2043486 y San José de Oro III con Código 2038684, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

**CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)**

Que, en atención a denuncia sobre presunta explotación ilegal, a instancia de una denuncia con reserva de identidad, se procesó la misma dentro del marco establecido en el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Que, conforme lo previsto en el Artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero - DCCM de la AJAM, emitió el Informe Técnico de Minería Ilegal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/4/2024 de 22 de febrero de 2024, dentro del que se identificó al área minera denominada **SION VIII** con código único 2043486, trámite SOLCAM solicitado por la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L., conforme a la información georreferenciada proporcionada por la parte denunciante.

Que, a efecto de validar si la actividad minera denunciada efectivamente se desarrollaba sobre área minera denunciada, en observancia del principio general de la actividad administrativa de verdad material previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 LPA, se designó comisión oficial, para que el día miércoles 4 de diciembre de 2024, realicen inspección por presunta actividad de minería ilegal, la comisión estaba conformada por personal técnico y legal de la Dirección Departamental de La Paz de la AJAM.

Que, en fecha 4 de diciembre de 2024, se procedió a realizar el recorrido de verificación del sector objeto de denuncia, identificando labores mineras dentro del área minera denominada **SION VIII** con código único 2043486 correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM) AJAMD-LP-SOL-CAM/154/2023, iniciado por la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L., ubicada en el Municipio de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, asimismo se pudo observar que había varias personas realizando actividades de minería ilegal en el área minera de **SAN JOSÉ DE ORO III** con Código 2038684, correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM) AJAMD-LP-SOL-CAM/540/2022, iniciado por HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA, ubicada en el Municipio de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, mismos que al corresponder a unas solicitudes de suscripción de CAM en trámite, no detenta derecho minero otorgado. Las áreas mineras **ARBIZU** código único 1120 y **MARISA** con código único 10035 de titularidad de la EMPRESA MINERA PUERTA DEL SOL S.R.L., áreas correspondientes a unas Autorización Transitoria Especiales (ATE) por cuadriculas, correspondiente a un trámite de adecuación AJAMD-LP-ADEC-223/2018 y AJAMD-LP-ADEC-452/2018, en estas áreas no estaba trabajando el titular, los trabajadores correspondían a personas de la Comunidad.

Que, efectuada la inspección in situ, se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC/23/2024 de 9 de diciembre de 2024, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 4 de diciembre de 2024, si bien

inicialmente el Informe Técnico de Minería Ilegal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/4/2024 de 22 de febrero de 2024, identificó el área minera denominada SION VIII con código único N° 2043486 de titularidad de la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L., correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM), en mérito a la información proporcionada en el escrito de denuncia; una vez constituida la comisión oficial de la AJAM en el lugar, identificó a las áreas mineras denominadas, área **SAN JOSÉ DE ORO III** con Código 2038684, solicitado por HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA, área **ARBIZU** código único 1120 y **MARISA** con código único 10035 de titularidad de la EMPRESA MINERA PUERTA DEL SOL S.R.L., áreas correspondientes a unas Autorización Transitoria Especiales (ATE) por cuadriculas, habiéndose establecido lo siguiente:

- Escritos de denuncia de explotación ilegal de recursos minerales, presentado por denunciante con reserva de identidad.
- Las áreas mineras SION VIII y SAN JOSÉ DE ORO III se sobreponen al polígono de “Fuente de Suministro Hídrico” (Aporte Hídrico de Represas y Embalses).
- El área minera denominada SION VIII con código único 2043486, corresponde a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/154/2023, incoado por la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L. y el área minera denominada SAN JOSÉ DE ORO III con Código 2038684, corresponde a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/540/2022, incoado por HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA, ambas áreas no tienen autorización o derecho otorgado en el marco de la Ley N° 535, por lo que no se puede realizar actividades de explotación de recursos minerales dentro de las mismas, lo contrario se constituye en explotación ilegal.
- Al momento de la inspección se identificó entre los presentes al Sr. Faustino Mamani, quien se encontraba trabajando junto a sus hijos y hermanos en las áreas, quienes se negaron a presentar documentos de identidad.
- En el área minera Arbizu y Marisa con código único 1120 y 10035, ATEs por cuadrícula, del titular Empresa Minera Puerta del Sol S.R.L., que están con trámites de adecuación AJAMD-LP-ADEC-223/2018 y AJAMD-LP-ADEC-452/2018, en estas áreas no estaba trabajando el titular, las actividades mineras las estaban realizando personas de la Comunidad.
- Formularios de Cese de Actividad Minera Ilegal:
  - 1º Formulario:** La copia del formulario entregado al señor Faustino Mamani, el cual fue quitado al personal de la comisión de la Departamental La Paz de la AJAM al momento de llegar a la sede de la comunidad de Vilaque Cochapampa y las fotografías que se habían obtenido también fueron borradas cuando les quitaron los celulares.
  - 2º Formulario:** El segundo formulario se pegó en una de las maquinarias debido a que no se encontraba ninguna persona en el lugar, se pudo recuperar algunas de las fotografías, las cuales se encuentran en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2024 de 9 de diciembre de 2024.
- Actualmente en los sectores inspeccionados existe una explotación de minería a cielo abierto



los cuales están siendo realizados con equipo y maquinaria y personas trabajando.

- Dentro del grupo de personas que se encontraban desarrollando las labores mineras a cargo del chute y operando la maquinaria pesada y volquetas, no se pudo identificar a las mismas ante su negativa y refirieron que la actividad minera correspondía a la Comunidad de Vilaque Cochapampa en su conjunto, solo se identificó al Sr. Faustino Mamani y su familia; al momento de la obstaculización de la inspección y posteriormente del traslado a la Sede Social de la Comunidad Vilaque Cochapampa una de las autoridades se identificó con el cargo de Secretario General de la Comunidad Vilaque Cochapampa, tampoco quiso proporcionar su nombre, sin embargo corresponde establecer que las generales de ley de las personas precitadas no pudieron ser validadas con documento idóneo bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa.

## CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

### 2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, “*La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*”.

Que, la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley Nº 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

## 2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece “*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*”.

Que, el inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal.*”

Que, el Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*”

Que, el Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal, establece que: “*El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*”.



|   |   |   |  |  |   |   |   |
|---|---|---|--|--|---|---|---|
| OFICINA NACIONAL<br>Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi)<br>Telf.: (591-2) 4-22838<br>Fax: (591-2) 2157784 | AJAM<br>LA PAZ – BEHI – PANDO<br>Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi)<br>La Paz, Telf./fax: (591-2) 4-23098 | AJAM<br>POTOSÍ<br>Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo<br>Telf./fax: 2-6246158 | AJAM<br>CHUQUISACA<br>Calle Rosendo Villa N°201<br>(Ady. Parque Simón Bolívar)<br>Telf./fax: (591-4) 4-6974130 | AJAM<br>ORURO<br>Calle Bolívar N° 1198<br>esq. calle Linares<br>Telf./fax: (591-4) 2-5253756 | AJAM<br>COCHABAMBA<br>Calle Salamanca, esq. Lanza,<br>edif. CIC N° 625, 1er piso<br>Telf./fax: (591-4) 4-509496 | AJAM<br>SANTA CRUZ<br>Calle Gobernador Vides, esq. calle Curuyuqui N° 233<br>Telf./fax: 3-3345276 | AJAM<br>TUPIZA - TARIJA<br>Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza)<br>Telf./fax: 2-6944282 |
|---|---|---|--|--|---|---|---|

### CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colíjase “*a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización*

*Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.”; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"*

Que, a efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros** otorgados por el Estado a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, por otro lado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo V. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, que establece “*Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.”*; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la



facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2024 de 9 de diciembre de 2024, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 4 de diciembre de 2024, dentro de las áreas mineras denominadas **SION VIII** con código único 2043486, con solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/154/2023, incoado por la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L. y el área minera denominada SAN JOSÉ DE ORO III con Código 2038684, con solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/540/2022, incoado por HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA, no tienen autorización o derecho otorgado en el marco de la Ley N° 535, por lo que **no se puede realizar actividades de explotación de recursos minerales** dentro de las mismas, lo contrario se constituye en explotación ilegal, se entiende de manera meridiana que sobre las citadas áreas mineras, únicamente concurren el derecho de prioridad en favor de las citadas empresas, consecuentemente las mismas no detenta, ningún tipo de derecho minero que permita ejercer actividades propias de la cadena productiva minera; sin embargo a tiempo de efectuar la referida inspección in situ, la comisión oficial de la AJAM identificó actividad minera en ejecución dentro de las citadas áreas mineras por personas de la Comunidad de Vilaque Cochapampa, colectando los puntos de inspección del 1 al 10, en los que se evidenció cuatro (4) excavadoras, dos (2) tractores, dos (2) chutes, varias volquetas de alto tonelaje, campamento minero, labores mineras desarrolladas a cielo abierto en las que inicialmente se identificó al señor **Faustino Mamani y su familia**, no se logró identificar más elementos ya que se obstaculizo el paso de la inspección, por un grupo de personas que se encontraban trabajando en minería ilegal, quienes rehusaron identificarse; habiéndose constituido a las áreas mineras un grupo de personas que refirieron que la actividad minera correspondía a la Comunidad de Vilaque Cochapampa en su conjunto, sin embargo corresponde establecer que las generales de ley de la persona precitada no pudieron ser validadas con documento idóneo bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa; por lo que las actividades mineras antes señaladas en definitiva se constituyen en el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2024 de 6 de diciembre de 2024.

Que, en síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre el área minera denominada **SION VIII** con código único 2043486 y **SAN JOSÉ DE ORO III** con Código 2038684, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, la misma que al momento de inspección se encontraba en plena ejecución, por lo tanto la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, sin haber logrado identificar a través de documento idóneo (cédula de identidad u otro) las generales de ley de los presentes en el área minera objeto de inspección, bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa.

#### POR TANTO:

El Director Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas **SION VIII** con código único 2043486 de la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L., y **SAN JOSÉ DE ORO**



|   |   |   |   |   |  |  |   |
|---|---|---|---|---|--|--|---|
| OFICINA NACIONAL<br>Calle Andrés Muñoz<br>N° 2564 (zona Sopocachi)<br>Tel.: (591-2) 422838<br>Fax (591-2) 2157784 | AJAM<br>LA PAZ – BENÍ – PANDO<br>Calle Campos N° 265, entre Av. Arce<br>y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi)<br>La Paz , Tel./fax: (591-2) 423098 | AJAM<br>POTOSÍ<br>Av. Simón Bolívar,<br>esq. calle 19 de Marzo<br>Tel./fax: 2-6246198 | AJAM<br>CHUQUISACA<br>Calle Rosendo Villa N°201<br>(Ady. Parque Simón Bolívar)<br>Tel./fax: (591-2) 4-6974130 | AJAM<br>ORURO<br>Calle Bolívar N° 1198<br>esq. calle Linares<br>Tel./fax: (591-2) 2-5253756 | AJAM<br>COCHABAMBA<br>Calle Salamanca, esq. Lanza,<br>edif. CIC N° 625, 1er piso<br>Tel./fax: (591-2) 4-509496 | AJAM<br>SANTA CRUZ<br>Calle Gobernador Videlá,<br>esq. calle Curuyuchi N° 233<br>Tel./fax: 3-3345276 | AJAM<br>TUPIZA - TARIJA<br>Calle 4 de Junio<br>N° 430 (Tupiza)<br>Tel./fax: 2-6944282 |
|---|---|---|---|---|--|--|---|

III con Código 2038684, de la empresa HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA; en los que se identificó actividad minera relevante, correspondiente a trámites de Solicitud de Contrato Administrativo (CAM), clasificados como Trámite Ley 535, colíjase sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, ubicadas en el Municipio de El Alto, Provincia Murillo, Departamento de La Paz, por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-/ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

**TERCERO.- COMUNICAR** a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a los efectos de suspender los trámites de las áreas mineras identificadas en el resuelve PRIMERO, de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.- REMITIR**, copia de la presente resolución administrativa al Comando Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

**Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.**



Alvaro Eddy Antezana Garcia  
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



|   |  |   |   |  |   |   |  |
|---|--|---|---|--|---|---|--|
| OFICINA NACIONAL<br>Calle Andrés Muñoz<br>Nº 2564 (zona Sopocachi)<br>Telf.: (591-2) 4-22838<br>Fax (591-2) 2157784 | AJAM<br>LA PAZ – BENI – PANDO<br>Calle Campos Nº 265, entre Av. Arce<br>y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi)<br>La Paz, Telf./fax: (591-2) 4-23098 | AJAM<br>POTOSÍ<br>Av. Simón Bolívar,<br>esq. calle 19 de Marzo<br>Telf./fax: (591-2) 6-246198 | AJAM<br>CHUQUISACA<br>Calle Rosendo Villa Nº 201<br>(Ady. Parque Simón Bolívar)<br>Telf./fax: (591-4) 4-6914130 | AJAM<br>ORURO<br>Calle Bolívar Nº 1198<br>esq. calle Linares<br>Telf./fax: (591-4) 2-5253756 | AJAM<br>COCHABAMBA<br>Calle Salamanca, esq. Lanza,<br>edif. CIC Nº 625, 1er piso<br>Telf./fax: (591-4) 4-509496 | AJAM<br>SANTA CRUZ<br>Calle Gobernador Videña,<br>esq. calle Curuyuqui Nº 233<br>Telf./fax: 3-3345276 | AJAM<br>TUPIZA - TARIJA<br>Calle 4 de Junio<br>Nº 430 (Tupiza)<br>Telf./fax: 2-6944282 |
|---|--|---|---|--|---|---|--|